

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 10

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 13-02-1941

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LA CAMPAÑA CONTRA EL COLERA PORCINO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08462

*Publicada el:* 03-03-1941

*Rama del Derecho:* DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Enfermedades de puercos, Enfermedades de animales

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.635

*Rollo:* 78

*Posición:* 565

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

XXXV

Panamá República de Panamá Lunes 3 de Marzo de 1941

NUMERO 8462

### CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL PODER LEGISLATIVO NACIONAL	1960 del Código Judicial.
Ley 16 de 13 de Febrero de 1941, por la cual se dictan medidas relacionadas con la campaña contra el Cólera Porcino.	Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.
Ley 21 de 13 de Febrero de 1941, por la cual se adiciona el Parágrafo Séptimo del Código Administrativo.	Relación de las facturas visadas en la oficina del Avalador Oficial de Panamá.
Ley 12 de 13 de Febrero de 1941, sobre protección a los animales y sobre organización de la Oficina Humanitaria.	Telegramas rezagados.
Ley 13 de 13 de Febrero de 1941, por la cual se modifica el artículo	Avisos y Búletos.

### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

#### Asamblea Nacional

#### LEY NUMERO 10

(de 13 de Febrero de 1941)

por la cual se dictan medidas relacionadas con la campaña contra el Cólera Porcino.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de la campaña contra el Cólera Porcino, dividese el territorio afectado por esta epidemia en once zonas, así:

- Zona Número 1. Chitré y Pesé.
- Zona Número 2. Parita, Santa María y Ocu.
- Zona Número 3. Las Tablas.
- Zona Número 4. Los Santos y Guararé.
- Zona Número 5. Pedasí y Pocrí.
- Zona Número 6. Tonosí.
- Zona Número 7. Macaracas, Los Pozos, y Las Minas.
- Zona Número 8. Santiago, Montijo, Ataiaya, San Francisco, Calobra.
- Zona Número 9. Soná, Río de Jesús, la Mesa y Las Palmas.
- Zona Número 10. Panamá, Colón, Bocas del Toro y Chiriquí.
- Zona Número 11. Darién.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá variar la extensión y número de las zonas de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 2º Cada Zona estará a cargo de un Vacunador, quien será responsable de ella, debiendo visitar cada centro porcino de su jurisdicción por lo menos una vez cada dos meses, a menos que un caso de emergencia requiera antes su presencia.

Parágrafo 1º En casos necesarios, el Veterinario Jefe podrá enviar dos o más Vacunadores al lugar determinado para controlar la peste.

Parágrafo 2º Además de vacunar los cerdos, los Vacunadores están obligados a vacunar también toda clase de ganado que lo requiera.

Artículo 3º Además de los Vacunadores de Zona habrá un Vacunador auxiliar cuyas funciones serán las de ayudar al Veterinario Jefe en los trabajos de llevar la estadística, de distribución de sueros etc., y de vacunar cuando el Veterinario Jefe lo estime necesario.

Artículo 4º Los Vacunadores tendrán la obligación de levantar un censo de los cerdos que hay en su Zona, indicando los vacunados y no vacunados que hay en cada lugar.

Artículo 5º Los Vacunadores deberán rendir al Veterinario Jefe un informe mensual sobre la labor que realicen, comprobada mediante certificado de los Alcaldes o Corregidores de los lugares donde hayan prestado servicio.

Artículo 6º Los Alcaldes, Corregidores, Regidores e Inspectores Sanitarios del Departamento de Salubridad están obligados a prestarle a los Vacunadores toda la cooperación necesaria para la eficiencia de la vacunación, el levantamiento de censos, a fin de que se pongan en vigor todas las medidas higiénicas que sean necesarias.

Artículo 7º Con el fin de evitar la propagación del "Cólera Porcino" y de otros "Epizootias", los criadores de animales de diferentes clases están obligados a enterrar o quemar los animales que mueran a consecuencia de cualquier enfermedad. Los que se nieguen a hacerlo serán compelidos por la autoridad competente, al pago de multas de cinco hasta veinticinco balboas, a petición del Vacunador de Zona, del Vacunador Auxiliar o del Veterinario Jefe.

Artículo 8º Los Gobernadores, Alcaldes y Corregidores vigilarán la labor de los Vacunadores y les expedirán sin cargo alguno, los certificados sobre el número de cerdos que vacunen

en cada lugar, con indicación del nombre de criador respectivo.

Artículo 9º. El Veterinario y Vacunadores tendrán derecho a viáticos para sus gastos de viaje durante los días que presten servicio lejos de sus respectivas residencias oficiales, que serán fijadas por el Ministerio de Agricultura y Comercio. Estos viáticos serán fijados por este mismo Ministerio y sólo se destinarán a cubrir los gastos de alimentación y transporte.

Artículo 10. La campaña de vacunación contra el Cólera Porcino estará a cargo de un veterinario que el Ministerio de Agricultura y Comercio dedicará especialmente a este fin. Es obligación del Veterinario preparar el virus que se utilizará en la vacuna contra el Cólera Porcino.

Artículo 11. Los empleados del servicio contra el Cólera Porcino y sus sueldos mensuales serán los siguientes:

Un Veterinario Jefe, . . . . .	B.200.00
Un Vacunador Auxiliar, . . . . .	75.00
Once Vacunadores a B'. 60.00 cju.	

Parágrafo. El número de vacunadores podrá ser variado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las necesidades del caso.

Artículo 12. Inclúyanse en el Presupuesto de

la próxima vigencia económica las siguientes partidas:

1º Para pagar los sueldos del Veterinario y Vacunadores, en el bienio, B.22.440.00.

2º Para compra de suero, preparación de virus, gastos de refrigeración, en el bienio, B.60,000.00.

3º Para viáticos del Veterinario y Vacunadores en el bienio B.7.500.00.

Artículo 13. El Ministerio de Agricultura y Comercio hará publicar mensualmente, en su órgano oficial, las actividades realizadas contra el Cólera Porcino.

Artículo 14. El Contralor General de la República y el Sub-Contralor, en su defecto, le darán preferencia a todas las requisiciones que les presente el Ministerio de Agricultura y Comercio para la adquisición del suero y compra de cerdos para la preparación del virus que se utilizará en la vacuna contra el Cólera Porcino.

Artículo 15.—El Ministerio de Agricultura y Comercio mantendrá siempre en existencia la cantidad de suero que demande la campaña contra el Cólera Porcino.

Artículo 16.—Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

## NOTIFICACION

Se hace a los suscriptores locales de la GACETA OFICIAL, en el sentido de que desde la fecha, deben solicitarla en la Oficina de correos por haber suspendido dicha Oficina el reparto de impresos a domicilio.

Se notifica igualmente a los suscriptores y al público en general, que ningún pago por suscripciones debe hacerse a otra persona que al suscrito,

DANIEL JACINTO FUENTES

Administrador.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: DANIEL JACINTO F.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, No 2.—Tel. 2641 y Imprenta Nacional—Calle 11 1064-J.—Apartado Postal No 137. Oeste No 2.

TALLERES:

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No 80.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.  
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Dada en Panamá, a los once días del mes de febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

*R. F. Chiari.*

El Secretario,

*Gustavo Villalaz.*

República de Panamá, Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Febrero de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

*E. B. FABREGA...***LEY NUMERO 11**

(DE 13 DE FEBRERO DE 1941)

por la cual se adiciona el Parágrafo Séptimo del Código Administrativo.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

DECRETA:

Artículo 1º.—Se adiciona el Parágrafo Séptimo del Código Administrativo, con los siguientes artículos:

Artículo 1624 a).—Para dedicarse a la cacería como deporte se requiere un permiso escrito del Ministerio del Gobierno y Justicia. Este permiso puede ser negado o revocado cuando a juicio del Ministerio de Gobierno y Justicia se perjudique el interés común.

Los permisos deberán especificar la clase de caza a que se dedicará el interesado y los lugares donde la practicará.

El permiso será válido hasta por un año y causará un impuesto de cinco balboas (B. 5.00) anual.

El que se encuentre cazando sin el permiso respectivo será multado hasta con cincuenta balboas (B. 50.00), y hasta con doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) por la reincidencia.

Artículo 1624 b).—El Poder Ejecutivo reglamentará la caza y la pesca en todo el territorio de la República, y señalará la época de la caza de animales y aves, y de la pesca de las diversas clases de peces, a fin de controlarlas durante los meses que sean necesarios para evitar su exterminación.

Artículo 2º.—Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los once días del mes de febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

*R. F. CHIARI.*

El Secretario,

*Gustavo Villalaz.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Febrero de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

*RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.***LEY NUMERO 12**

(DE 13 DE FEBRERO DE 1941)

sobre protección a los animales y sobre organización de la Oficina Humanitaria.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º.—Quienquiera que maltrate a un animal o lo obligue a prestar servicios superiores a sus fuerzas, o use animales enfermos, heridos o extenuados, o no los alimente suficientemente, o mate inútilmente las aves no perjudiciales, o tome inútilmente nidos o polluelos, será castigado con multa de cinco a cincuenta balboas, o con arresto de diez a veinte días. Las mismas sanciones sufrirán las personas que habiendo tenido a su servicio un animal, no tomen las medidas necesarias para abreviar su agonía en caso de que por accidente, por falta de alimentos u otro motivo, se encuentre en inminente peligro de muerte.

Artículo 2º Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, créase la Oficina Humanitaria con el siguiente personal:

a) El Oficial Humanitario, Jefe de la Oficina, quien será nombrado por el Ejecutivo, por un período de seis años, y tendrá una asignación de trescientos balboas (B. 300.00).

b) El Secretario del mismo con setenta balboas (B. 70.00); y,